



DERECHO A TRANSMITIR LIBREMENTE INFORMACIÓN VERAZ¹

Mercedes Galán-Juárez

Resumen: La ponderación de principios en los que se materializan los derechos al honor y la libertad de información permite una aplicación constitucionalmente adecuada de estos derechos fundamentales en juego. Para ello será preciso determinar el alcance de la relevancia pública de la información en la configuración de la opinión pública libre necesaria en una sociedad democrática, tanto por las personas a las que se refiere como por el contenido de la información que se emite o recibe. Asimismo, la interpretación de su respectivo alcance deberá hacerse teniendo en cuenta la enorme carga axiológica de los mencionados derechos –al operar como principios– y su carácter normativo directo, lo que se traducirá en una articulación de contenidos que permita la compatibilidad de su aplicación.

Diecisiete años después que se emitiera una entrevista realizada por la periodista Encarna Sánchez, el Tribunal Constitucional procede a un análisis minucioso de los términos en que se llevó a cabo. Pretendía encontrar elementos de juicio que le permitieran dilucidar la posible vulneración de su derecho a transmitir libremente información veraz, que invocan en lo que les afecta los de-

1. Este trabajo se realiza en el marco del proyecto de investigación “Los derechos humanos en la sociedad de la Comunicación”, Ministerio de Educación y Ciencia (SEJ 2004-05009/JURI), del que es investigador principal el Prof. Andrés Ollero.

mandantes de amparo (su heredera y la emisora de radio que la transmitió), de acuerdo con la consolidada doctrina que ha venido reiterando en su jurisprudencia.

En este sentido las principales cuestiones que analiza en su sentencia 1/2005, de 17 de enero, son las siguientes:

- Si estaba justificada la emisión de la información debido a su *relevancia pública*.
- Si se ha cumplido el requisito de la *veracidad*, como condición para que la citada información goce de cobertura constitucional, lo que no ocurriría si se tratara de un mero rumor o especulación arbitraria del informador.
- El juicio ponderativo entre este derecho a transmitir libremente información veraz y el derecho al honor, cuya presunta vulneración habían dictaminado en su momento los órganos judiciales.
- Si como consecuencia de un ejercicio *poco diligente* del derecho a emitir tal información se ha vulnerado el derecho al honor.

Antes de desarrollar cada uno de estos extremos, se hace preciso detenerse en la aclaración que nuevamente hace el propio Tribunal Constitucional respecto a su *competencia* en relación con las motivaciones de las resoluciones judiciales de las que traen causa los recursos que tiene que resolver. Resulta curioso que después de veinticinco años de Jurisprudencia Constitucional, el Tribunal continúe sintiendo la necesidad de recordar cuál es su cometido, máxime cuando a través de su larga lista de sentencias, con sus correspondientes argumentaciones, ya se ha puesto de manifiesto.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de aclarar que, con independencia de que los órganos judiciales –en concreto, el Tribunal Supremo– hayan cumplido con su obligación de efectuar la ponderación de los derechos fundamentales invocados, “no por ello la competencia de este Tribunal debe limitarse a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de sus reso-

luciones judiciales”². De ahí que la función del Tribunal Constitucional no se circunscriba a “comprobar si dichas resoluciones han infringido o no el artículo 24.1 de la Constitución Española, sino de resolver un eventual conflicto entre el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz (artículo 20.1. d) de la Constitución Española) y los derechos al honor a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 de la Constitución Española)”³.

En definitiva, entendemos que el Tribunal Constitucional realiza su *propia ponderación* de los derechos en cuestión y, una vez realizada, comprueba si sus conclusiones coinciden con las de las instancias jurisdiccionales precedentes cuando realizaron su correspondiente juicio ponderativo. Puesto que las razones de las resoluciones judiciales no vinculan al Tribunal Constitucional ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de sus motivaciones, su misión se concreta en “examinar si la ponderación hecha por los órganos judiciales ha sido realizada de acuerdo con el contenido que constitucionalmente corresponde a cada uno de ellos”⁴, “aunque para ese fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales”⁵. Constatamos pues

2. Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 134/1999, de 15 de julio, fundamento jurídico 2º.

3. En términos más amplios pero parecidos se pronuncia también el Tribunal Constitucional en su sentencia 282/2000, fundamento jurídico 2º: “(...) La competencia de este Tribunal no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de la Sentencia impugnada, sino que debe resolver un eventual conflicto entre los derechos en cuestión, examinando si la ponderación llevada a cabo por los órganos judiciales ha respetado la definición constitucional de los mismos y sus límites y comprobando si la restricción impuesta por los tribunales a uno u otro está constitucionalmente justificada”.

4. STC 134/1999, fundamento jurídico 2º.

5. STC 1/2005, de 17 de enero, fundamento jurídico 1º. A. OLLERO, por su parte, se hace eco del conflicto de competencias que venimos refiriendo cuando afirma que “ni que decir tiene que tal ponderación lleva consigo juicios de valor, lo que llevará inevitablemente a plantear problemas sobre la posibilidad del

que la labor de verificación que corresponde al Tribunal Constitucional⁶, no consiste en partir del texto de las argumentaciones ponderativas de los órganos que han decidido previamente y someterlas a un minucioso estudio, desmenuzando los elementos a los que se adhiere o rechaza. De hecho, cuando el Tribunal Constitucional formula sus fundamentos jurídicos no menciona ninguno de los argumentos de las instancias judiciales previas, lo cual corrobora que la naturaleza del recurso de amparo, como vía para acceder al Tribunal Constitucional, no es casacional ni revisora.

Por tanto, “este Tribunal actúa como garante supremo de los derechos y libertades garantizados en los artículos 14 a 30.2 de la Constitución Española, fiscalizando como juez último la correcta aplicación de tales derechos por parte de los Tribunales ordinarios”⁷. Hay ocasiones en las que podría producirse una interferencia de la jurisdicción constitucional en el ámbito de la potestad jurisdiccional de los jueces y tribunales ordinarios; como, por ejemplo, cuando se condena por un delito contra el derecho al honor en el ejercicio de las libertades de comunicación. Para determinar si la libertad de información se ha visto vulnerada, el Tribunal Constitucional tiene que entrar *necesariamente en la valoración de los hechos y en su calificación jurídica*⁸.

Tribunal Constitucional de revisar los ya expresados por órganos judiciales”. Asimismo señala en la nota que acompaña a esta cita que “sobre el papel que el Tribunal ha de asumir, en ausencia o deficiencia de ponderación por la jurisdicción ordinaria, se suceden, en efecto, posturas oscilantes (...)”. “La ponderación delimitadora de los derechos humanos. Libertad informativa e intimidad personal”, *La Ley*, 11.XII.1998 (XIX-4691), p. 3 (2ª columna y nota 37).

6. STC 1/2005, fundamento jurídico 1º.

7. STC 186/2001, de 17 de septiembre, fundamento jurídico 3º.

8. Ver las consideraciones al respecto en nuestro trabajo *Intimidación. Nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2005, pp. 159-165. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone cómo se ha basado en la “lectura de la transcripción de la entrevista objeto del presente procedimiento” y, por tanto, en los *hechos* y más en concreto, en las *palabras literales* de la entrevistadora—, a la hora de buscar las argumenta-

Como la delimitación de las competencias entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional no siempre ha sido clara, llegando incluso a producirse conflictos en el ejercicio de las mismas, la doctrina se ha pronunciado al respecto de forma poco homogénea en numerosas ocasiones. Así, desde posiciones más extremistas, hay quienes ven en la supresión del recurso de amparo la única vía para evitar que llegue a producirse ese desacuerdo, mientras que otros autores consideran que el reparto de competencias debe ser la pauta que guíe la actuación de ambas instancias. Consideramos que llevar a cabo la primera alternativa produciría una importante laguna en el camino de protección de los derechos fundamentales y recortaría los mecanismos de control constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales. La segunda goza de más viabilidad, en la medida que permite reforzar la protección de los derechos fundamentales redundando en su adecuada implementación. De ahí que no nos parezca que está de más este recuerdo de sus competencias que invoca el Tribunal Constitucional.

La ponderación⁹ de derechos es un deber incuestionable e ineludible del Tribunal Constitucional, si realmente quiere hacer

ciones que le permitan extraer sus conclusiones: STC 1/2005, fundamento jurídico 6º.

9. L. PRIETO SANCHÍS aclara que se entiende por ponderación “La acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas. En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. Ciertamente, en el mundo del Derecho el resultado de la ponderación no ha de ser necesariamente el equilibrio entre tales intereses, razones o normas; en ocasiones tal equilibrio, que implica un sacrificio parcial y compartido, se muestra imposible y entonces la ponderación desemboca en el triunfo de alguno de ellos en el caso concreto. En cambio, donde sí ha de existir equilibrio es en el plano abstracto o de la validez: en principio, han de ser todos del mismo valor, pues de otro modo no habría nada que ponderar (...)”. *Justicia Constitucional y Derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 189.

efectiva la labor que la Constitución le ha encomendado; especialmente si desea aplicar la tesis de que es la ponderación de derechos –o mejor dicho, de principios¹⁰– la que permite el ajustamiento de derechos y libertades¹¹. Será la propia naturaleza jurídica de los derechos en juego la que determine la necesidad de la referida ponderación. En el caso del derecho a la información, partimos de la consideración de que opera en estos casos más como un *principio* que como una regla cerrada o como norma; en la medida en que un principio prescribe que algo sea realizado dentro de las márgenes jurídicos existentes mientras que la regla regula una conducta sin admitir otras excepciones que las previstas en su texto¹². Prieto Sanchís se refiere a los “principios” –en la

10. De hecho, L. PRIETO SANCHÍS afirma que “el modo de resolver los conflictos entre principios recibe el nombre de ponderación, aunque a veces se habla también de razonabilidad, proporcionalidad o interdicción de la arbitrariedad”, *Justicia Constitucional y Derechos fundamentales*, op. cit., p. 189. A su vez, L. MARTÍN RETORTILLO BAQUER e I. DE OTTO PARDO han señalado que “la llamada ponderación de bienes (...) es el método propio de esta construcción teórica para determinar, en abstracto o en concreto, cómo, cuándo y en qué medida debe ceder el derecho fundamental que entra en colisión con otro o con otro bien”. *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, Civitas, 1988, p. 111.

11. Ver la aportación en este sentido de A. OLLERO, *La ponderación delimitadora de los derechos humanos. Libertad informativa e intimidad personal*, op. cit., p. 2 (3ª columna): “La jurisprudencia constitucional sirve de privilegiado escenario de esta positivación, al ir ajustando el intrínseco juego libertad-igualdad delimitador de uno y otros derechos. Tal ajustamiento no se plantea como patológica *colisión* sino como una *ponderación* expresiva de la más espontánea vitalidad jurídica” (subrayados del autor). Ahora bien, coincidimos con PRIETO SANCHÍS cuando señala que “los conflictos constitucionales susceptibles de ponderación no responden a un modelo homogéneo, como tampoco lo hacen los principios”. *Justicia Constitucional y Derechos fundamentales*, op. cit., p. 180.

12. La diferencia entre “Principio o regla” ha sido expuesta en nuestro libro *Intimidad. Nuevas dimensiones de un viejo derecho*, op. cit., pp. 33-39. En todo caso es obra de R. ALEXY considerar la “distinción entre reglas y principios” como “la clave para la solución de problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales” y señalar que constituyen “el marco de una teo-

segunda acepción que les otorga— como “directrices o mandatos de optimización (...) que se caracterizan (...) por la particular fisonomía del deber que incorporan (...)”, lo que explicaría que “la ponderación” sea “necesaria porque la determinación de la medida o grado de cumplimiento del principio que resulta exigible en cada caso depende de distintas circunstancias y, en particular, de la presencia de otros principios en pugna”¹³.

Es la operatividad de los derechos al honor y del derecho a la información como principios lo que permite su ponderación en caso de conflicto, así como la consideración prevalente de uno u otro, pero no excluyente, cosa que sí ocurriría si hubieran tenido exclusivamente el status de reglas cerradas¹⁴. Así lo confirma el hecho de que el Tribunal Constitucional acabe decantándose por la prevalencia del derecho al honor cuando se produce un uso incorrecto de las libertades informativas¹⁵.

Volviendo de nuevo al ejercicio de sus competencias, al Tribunal Constitucional le corresponde valorar la información emitida y para ello procede a “verificar” si se ha llevado a cabo “una ponderación y aplicación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en juego”¹⁶; todo ello enmarcado en la justi-

ría normativo-material de los derechos fundamentales (...)”. Es más, “sin ella no puede existir una teoría adecuada de los límites, ni una teoría satisfactoria de la colisión y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico”. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 81.

13. L. PRIETO SANCHÍS, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, op. cit., p. 180.

14. De hecho, A. OLLERO resalta cómo “las normas —a la hora de su aplicación— descartan toda concluyente antinomia”. *Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 37.

15. STC 1/2005, fundamento jurídico 7º.

16. En la STC 1/2005, fundamento jurídico 1º: la ponderación se llevará a cabo entre “el derecho de comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión (artículo 20.1.d de la Constitución Española),

ficación de la emisión de la información, dado el interés público de su contenido.

Este requisito de la *relevancia pública* de la información puede venir determinado tanto por razón de la materia sobre la que versa como por las personas a las que se refiere, si se las puede considerar “personajes públicos”¹⁷. Se trata de una exigencia que respalda tanto a la libertad de expresión como a la libertad de información, independientemente de que los derechos con los que entren en conflicto sean el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

No siempre es tarea fácil determinar si se trata de un asunto de *justificada atención pública*, aunque haya situaciones que no se presten a dudas¹⁸. Hay materias que tendrían tal consideración aunque aparentemente se pudiera llegar a pensar lo contrario, sobre todo dependiendo del contexto social, político, cultural, geográfico o temporal en el que se insertan. Existe un consenso bastante generalizado respecto a los asuntos que puedan interesar a los ciudadanos en democracias avanzadas, siendo cada vez menor los temas sobre los que quepa considerar que han de mantenerse al margen.

Además, las nuevas tecnologías han hecho posible una capacidad de acceso a informaciones que no hace mucho era impensable; su transmisión en tiempo real ha sobrepasado también las previsiones más optimistas. Ello ha contribuido a acrecentar el in-

por un lado, y el derecho al honor (artículo 18.1 de la Constitución Española), por otro”.

17. Así lo expresa la STC 219/1992, de 3 de diciembre, en su fundamento jurídico 3º: la relevancia pública “deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española”.

18. Así en el caso que resuelve la STC 1/2005, no hay desacuerdo respecto al interés público que representa dar a conocer a la opinión pública la denuncia contra dos mandos militares a los que se les imputaba haber sometido a violación y abusos sexuales al denunciante mientras cumplía el servicio militar.

terés por lo que ocurre en el lugar más remoto de donde nos encontremos, sobre todo teniendo en cuenta que, en este mundo globalizado, puede siempre tener repercusión en un contexto político más próximo. Ahora bien, de entre todas esas cuestiones, será a las que más directamente “contribuyan a la formación de la opinión pública” a las que corresponda ser objeto de difusión por los medios de comunicación en primer lugar. Por lo que al intérprete se refiere, deberá tener en cuenta los factores señalados a la hora de catalogar una noticia y así poder llegar a una solución no sólo ajustada a derecho sino a la realidad que rodea al caso.

Lo mismo cabría decir respecto a la consideración de *personas públicas* que siempre acompaña a determinados profesionales –los políticos o los artistas, por ejemplo–, originada en la mayor parte de los casos por el papel que han jugado los medios de comunicación en su tratamiento. Sin embargo, existe otro tipo de actividades –las que desarrollan los académicos, por ejemplo– que tienen menor atractivo para el público en general, a pesar del impacto social de su labor y, como consecuencia, tampoco los medios de comunicación centrarán sus noticias en ellos. Habrá que apelar, nuevamente, a un tratamiento casuístico para hacer una aplicación adecuada de la norma, a la hora de considerar en qué medida los personajes involucrados en un caso cabe atribuirles dicha consideración pública. En todo caso, en las situaciones en las que coincide el carácter público por partida doble –por la materia y el sujeto– resulta fácil tal catalogación. También la referencia a un *marco democrático* ha sido determinante para esta concreción de lo “público”, de tal manera que aquella información que “contribuya a la formación de la opinión pública necesaria en una sociedad democrática”, tendrá un tratamiento coherente de publicidad, máxime cuando en su contenido esté involucrado un personaje que también tenga esa cualidad, bien por la actividad que desarrolle o por el conocimiento que de él tenga la sociedad a través de su presencia en los medios de comunicación. Como consecuencia, aquello que reviste importancia

pública es de justificada emisión por los medios de comunicación y de necesario conocimiento por sus destinatarios, si realmente quieren sentirse partícipes de la sociedad en la que viven.

Otro elemento esencial, a la hora de ponderar la libertad de información cuando confluye con el derecho al honor, es la *veracidad* de la noticia transmitida. Esta exigencia viene determinada por el hecho de que la libertad de información, a diferencia de la libertad de expresión, tiene por objeto la emisión o recepción de *noticias* sobre hechos, que han de transmitirse de modo *veraz*. La manifestación de opiniones, ideas, creencias, juicios de valor o pensamientos, que forman el contenido de la libertad de expresión, no está sujeta a tal requerimiento, porque iría en contra de su propia naturaleza. No es posible predicar de las opiniones, ideas, etc., la cualidad de veraces puesto que hay tantas opiniones, etc., como personas; todas ellas son válidas, siempre y cuando, su manifestación no suponga un atentado contra los derechos del artículo 18.1 de la Constitución.

El artículo 20.1.d) de la Constitución Española reconoce el derecho a comunicar y recibir libremente información *veraz*. La veracidad es pues un límite interno y estructural expreso, fundamento y elemento inmanente del derecho a la información¹⁹. Ahora bien, información *veraz* no es sinónimo de *información verdadera*, en cuanto ajustada a una verdad absoluta. De hecho, no resultaría exigible tal verdad absoluta, si tenemos en cuenta al sujeto que pretende acercarse a ella, porque será inevitable que su percepción de la verdad quede mediatizada por sus prejuicios, por su propia capacidad de conocer la realidad –siempre limitada–,

19. L. MARTÍN RETORTILLO BAQUER e I. DE OTTO PARDO se han referido a los “llamados límites inmanentes’ de los derechos fundamentales” señalando: “los derechos y libertades, por reconocerse en el interior del ordenamiento jurídico, han de conciliarse con otros bienes que el ordenamiento protege y no pueden hacerse valer de modo absoluto frente a éstos”. *Derechos fundamentales y Constitución*, op. cit., pp. 110 y 111.

por el contexto en el que la interpreta o por el margen de error que acompaña al hombre, también imperfecto. De ahí que sea más adecuado hablar de veracidad que de verdad al no exigirse una correspondencia absoluta entre el acontecimiento acaecido y su relato posterior. Es más, la precisión absoluta de lo transmitido –si es que llegara alguna vez a lograrse– podría verse discutida e incluso pueden producirse incorrecciones ocasionales debidas a las condiciones en las que se ha obtenido la información, sin verse, sin embargo, por ello afectado el fondo de la noticia. De ahí que la veracidad nos remita a una esmerada *actitud* de contraste de la información, que debe ejercer el informador, más que al contenido exacto de lo informado²⁰; sobre todo “cuando la noticia que se divulga puede suponer (...) un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere”²¹, en cuyo caso la diligencia exigible a un profesional de la comunicación deberá darse en su “máxima intensidad”²².

A la hora de exigir esa “máxima intensidad” en la diligencia debida, el Tribunal Constitucional deberá ponderar “el alcance del error en el que aquélla incurrió, así como si, a pesar del error deslizado, el informador ha obrado con la diligencia que le era exigible (...), o, por el contrario, si ha actuado de manera negligente e irresponsable, con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado”²³.

A pesar de la relevancia que reviste la actuación del informante, a la hora de contrastar la veracidad de la información,

20. STC 1/2005, fundamento jurídico 3º.

21. STC 1/2005, enero, fundamento jurídico 3º (final). En iguales términos se pronuncia la STC 240/1992, de 21 de diciembre, fundamento jurídico 7º, si bien aclara que “pueden existir circunstancias que modulen dicha obligación, como, entre otras, el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarlas, etc.”. Ver también la STC 21/2000, de 31 de enero, fundamento jurídico 6º.

22. STC 1/2005, fundamento jurídico 5º.

23. STC 240/1992, de 21 de diciembre, fundamento jurídico 5º.

no constituye, sin embargo, un elemento definitivo para considerarla veraz. Es más en determinados casos ésta, aun habiéndose contrastado eficazmente, debe ser *manifestada o expuesta* de tal modo que no conculque el derecho al honor del afectado por la información. En realidad ahora “la veracidad exigida no lo es de lo transcrito, sino de la transcripción misma, esto es, la diligencia debida que debe probar el medio consiste, justamente, en la demostración de su *neutralidad respecto de lo transcrito*”²⁴.

Ello es así porque en el mundo en el que vivimos, donde los medios de comunicación juegan un papel importante en la formación de la opinión pública, es determinante cómo se presenta la noticia más que la noticia en sí misma. Tan importante como lo que se dice es *cómo se dice*²⁵. Dependiendo del medio de que se trate, la presentación gráfica de una noticia, la descontextualización de una información, el tono de voz utilizado por el locutor o el auge y difusión que se dé a la noticia, pueden ser elementos que condicionen el impacto y la recepción que ésta tenga entre los destinatarios. De ahí que la responsabilidad de un profesional de los medios vaya más allá de la mera obtención cuidadosa de la información que pretende comunicar; debe ser consciente del impacto que tiene la forma de exponerlos sobre las partes involucradas y la opinión pública. Asimismo, si el informador no se muestra objetivo e imparcial en la emisión de la información, sino que se decanta por alguna de las partes involucradas en la información que transmite, la precisión de la misma no aparece garantizada, llegando a distorsionar el mensaje que

24. STC 134/1999, fundamento jurídico 4º.

25. Con acierto señala A. OLLERO que “las opiniones con frecuencia no reposan siquiera sobre hechos reales, ni sobre el alcance que en términos rigurosos le sería propio. No se parte de los hechos, sino de su apariencia”. “Difusión del derecho y medios de comunicación”, en A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ (dir.), *La proliferación legislativa: un desafío para el Estado de Derecho*, Madrid, Civitas, 2004, pp. 567-580, en concreto 567-569.

reciben sus receptores, con los negativos efectos colaterales que ello produciría²⁶.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado, a lo largo de esta reiterada jurisprudencia sobre el *reportaje neutral*, qué casos *no* tienen tal condición; señala cómo se convierte en paradigma de ello el llamado “periodismo de investigación”, que tiende a provocar la noticia en lugar de limitarse a transcribirla objetivamente. En estos casos, el medio no queda exento de responsabilidad respecto de la información que ha podido transmitir, teniendo que asumir las consecuencias que de ello puedan derivarse. *Sensu contrario*, sí tendrá la consideración de *reportaje neutral* aquel en el que el “medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro y (...) no ha permanecido ajeno respecto de la forma en la que ha transmitido la información al público”²⁷.

Como trasfondo de lo expuesto se encuentra la labor de *ponderación* que debe realizar el Tribunal Constitucional como máximo garante de la norma suprema. Dicha ponderación “no constituye una labor hermenéutica sustancialmente distinta de la que determina el contenido de cada uno de los derechos en presencia y los límites externos que se derivan de su interacción recíproca”²⁸.

La cuestión que dirime este Tribunal es el conflicto entre el derecho a recibir y transmitir información veraz del artículo 20.1.d) de la Constitución y el derecho al honor reconocido en el artículo 18.1 de la misma norma, ambos considerados como *derechos fundamentales*; por consiguiente, la relación entre ellos es de articulación de contenidos y no jerárquica²⁹. Es más, la interpretación

26. Esta ha sido la interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional de la actitud de la periodista en el transcurso de la entrevista: STC 1/2005, fundamento jurídico 6º.

27. STC 1/2005, fundamento jurídico 4º.

28. STC 219/1992, fundamento jurídico 2º.

29. Resulta obvio, por tanto, señalar que no es posible habernos referido a la ponderación si no se da una “igualdad de las normas en conflicto, dado que, si no fuese así, si existiera un orden jerárquico que se pudiera deducir del pro-

de sus respectivos contenidos deberá hacerse teniendo en cuenta la enorme carga axiológica de los mencionados derechos y su carácter normativo directo, tal y como se ha puesto de manifiesto desde la teoría jurídica de los derechos humanos y una amplia doctrina constitucionalista. Todo ello se traducirá en una articulación de contenidos que permita la compatibilidad de su aplicación. No es extraño, por tanto, que haya quien apele al fundamento de los derechos humanos para conseguir una interpretación sistemática y coherente, evitando que el ejercicio de unos derechos se oponga a otros³⁰. Por nuestra parte, compartimos esta tesis, a la vez que consideramos que el fundamento o la razón de ser última de todos los derechos radica en la dignidad humana, a la que están vinculados los derechos fundamentales, tal y como manifiesta la Constitución Española en el artículo 10.1, al invocar la “dignidad humana y los derechos que le son inherentes”.

El ejercicio de estos derechos deberá hacerse teniendo en cuenta el respeto del *contenido esencial* de cada uno de ellos, ya que ninguno tiene carácter absoluto o ilimitado. Es más, hasta los límites de los derechos están perfilados con el fin de evitar que se produzca la intromisión ilegítima en otro derecho, de ahí que no haya ni más ni menos límites que los que se puedan encuadrar

pio documento normativo, la antinomia podría resolverse de acuerdo con el criterio jerárquico”. Ahora bien, aunque “pudiera pensarse que la ponderación se establece entre normas del mismo nivel jerárquico, es decir, entre fines con igual respaldo constitucional, (...) creo que en la práctica puede existir una deferencia hacia el legislador, un respeto hacia su autonomía política –que, en verdad, constituye en sí misma un valor constitucional” –L. PRIETO SANCHÍS, *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*, op. cit., pp. 189 y 199 respectivamente. En el caso que nos ocupa, no existe una voluntad manifiesta del legislador en torno al posible valor preferente entre los dos derechos que estudiamos, el de información y el honor, de ahí que alabemos, de nuevo, la labor de ponderación que se ha aplicado en el fallo de esta Sentencia.

30. P. SERNA, “Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información”, *Humana Iura*, 4 (1994), pp. 197-234.

dentro del marco constitucional. Asimismo el derecho del artículo 20.1.d) de la Constitución Española, además de ser un derecho fundamental, es una *garantía institucional* en la medida en que es condición, junto a la libertad de expresión, del pluralismo y de la “formación de una *opinión pública libre* necesaria en una sociedad democrática”. Esto sería lo que justificaría que el Tribunal Constitucional haya establecido con carácter general la prevalencia de la libertad de información sobre el derecho al honor, siempre y cuando, al ejercitarse por cualquier medio de difusión, “cumpla dos requisitos: que la información transmitida sea ‘veraz’ (...) y que se refiera a asuntos que son de interés general o poseen relevancia pública. (...) Únicamente una información que conjugue estas dos exigencias puede contribuir (...) a la satisfacción de la función institucional propia de dicha libertad (...) y sólo entonces podrá producir su plena eficacia justificadora frente al derecho al honor ‘como límite externo de aquél’”³¹. El no cumplimiento de estos requisitos supondría un ejercicio inadecuado del derecho a la información que inevitablemente repercutiría de forma negativa sobre otros derechos, como el derecho al honor o la presunción de inocencia.

Incluso en el supuesto de que se hubiera ejercido el derecho a la información con respeto a las condiciones que marca la ley y a los derechos de los demás, en ningún caso supondría que quede con ello eliminado el derecho al honor, puesto que tiene un núcleo esencial, un contenido mínimo que no puede verse afectado por ningún otro derecho porque, de lo contrario, perdería su razón de ser. Es más, cuando el Tribunal Constitucional concluye que es el “uso incorrecto de las libertades informativas” lo que haría que el derecho al honor deba prevalecer³², significaría, a tenor de nuestra reciente argumentación, que la libertad de información se ha ejercido extralimitando los márgenes que le confiere la norma

31. STC 219/1992, fundamento jurídico 2º.

32. STC 1/2005, fundamento jurídico 7º.

suprema, invadiendo consiguientemente otro derecho, lo cual le priva de su supuesto carácter prevalente que le venía otorgando la jurisprudencia constitucional. El hecho de que la libertad de información pierda eventualmente su carácter prevalente no significa tampoco que éste derecho desaparezca en su doble faceta de derecho a emitir y recibir información veraz. En este sentido debemos recordar de nuevo la relación entre *principios* y *reglas* mencionada anteriormente, a través de la cual es posible explicar la articulación de derechos cuando operan como principios.

Es al derecho al honor al que le corresponde representar la otra parte en la confluencia con el derecho que venimos analizando. Si bien ni la Constitución Española de 1978 ni la *Ley Orgánica 1/1982 de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* han aportado una definición del derecho al honor, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse a él en reiteradas ocasiones entendiéndolo como “un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”³³; lo cual hace que su contenido sea “lábil y fluido, cambiante”³⁴, quedando delimitada su protección civil “por las leyes y por los usos sociales”³⁵. Se ha asociado el honor con el buen nombre, la reputación y la consideración social, que pueden verse afectados si se emite “un juicio negativo sobre una persona”³⁶.

El problema que se plantea en relación con la vulneración del derecho al honor, como también ocurre con el derecho a la intimidad y a la propia imagen del artículo 18.1 de la Constitución Es-

33. Entre otras, ver la STC 127/2003, de 30 de junio, fundamento jurídico 6º, STC 180/1999, de 11 de octubre, fundamento jurídico 4º, STC 112/2000, de 5 de mayo, fundamento jurídico 6º.

34. STC 127/2003, de 30 de junio, fundamento jurídico 6º y STC 170/1994, de 7 de junio, fundamento jurídico 4º.

35. Artículo 2.1 de la *Ley Orgánica 1/1982 de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y a la propia imagen*.

36. STC 138/1996, de 16 de septiembre, fundamento jurídico 5º.

pañola, es que las consecuencias negativas que de ella se derivan, pueden prolongarse durante mucho tiempo y, en ocasiones, ni siquiera una sentencia favorable de reconocimiento de su vulneración, ni una compensación económica, pueden servir para resarcir el daño causado; máxime cuando la resolución definitiva se produce varios años después de acontecidos los hechos. De ahí que el factor tiempo sea un elemento esencial en la realización de la justicia, fin último del Derecho. Sólo el funcionamiento eficaz de la administración de justicia podrá paliar los efectos perjudiciales que conlleva una gestión poco ágil de las demandas.

Por último cabe señalar que la doctrina del Tribunal Constitucional respecto al papel preponderante de los derechos contenidos en el artículo 20.1 a) y d) sobre los del artículo 18.1 de la Constitución Española no siempre ha sido homogénea. De hecho, en sus primeras sentencias parecía inclinarse a una ponderación favorable a los derechos del artículo 20.1.a) y d), condicionado probablemente por la experiencia histórica preconstitucional de restricciones a la libertad de expresión y la libertad de información. Con el transcurso del tiempo se ha ido mostrando más sensible a la necesidad de hacer prevalecer esas parcelas directamente vinculadas con la dignidad, como son la intimidad, el honor y la propia imagen, especialmente con la entrada en juego de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y también influido por el poder que van adquiriendo los medios de comunicación en la toma de decisiones políticas y por el impacto que tienen en la vida privada de las personas. Esta evolución en la dinámica de la actuación del Tribunal Constitucional no ha afectado a su doctrina de que el derecho a emitir libremente información debe estar sujeto a la expresada condición de “veracidad”, que debe contribuir a la formación de una opinión pública libre y que no puede ejercerse ilimitadamente, hasta el punto de producir intromisión en otro derecho fundamental. Es más, se trata de una jurisprudencia consolidada que se mantiene hasta las sentencias más recientes.

SENTENCIA 1/2005, DE 17 DE ENERO

Sala Primera: Casas Baamonde, Delgado Barrio, García-Calvo y Montiel, Rodríguez-Zapata Pérez, Aragón Reyes y Pérez Tremps (ponente).

Fundamentos jurídicos:

2. (...) siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este Tribunal ha elaborado una doctrina que “parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido, sin embargo, modulado en nuestra jurisprudencia, negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, y su prevalencia sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz” (STC 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 3).

En el supuesto que nos ocupa, la relevancia pública de la información no ha sido propiamente objeto de controversia (...).

Existe, en cambio, controversia (..) sobre si concurre en este supuesto el requisito de la veracidad (...), debido a que (...) la informadora no ha realizado las oportunas averiguaciones con la seriedad suficiente para que pueda quebrarse el derecho al honor.

3. Sobre la veracidad de la información, este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina, resumida en la STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, según la cual este requisito constitucional “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (...).

Hemos, asimismo, señalado que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate (...) (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 136/2004, de 13 de julio, FJ 3, entre otras muchas). A este respecto, se han establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional. Entre otros, hemos señalado que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad “cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere” (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5, ó 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3).

(...)

Finalmente, hemos afirmado que la intención de quien informa no es un canon de la veracidad, sino la diligencia al efecto desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6).

4. Otro punto de controversia en este caso, con repercusiones para su solución final, es el de si se realizó por parte de la locutora un reportaje neutral o, por el contrario, la manera de presentar la información fue sesgada al darse por cierta la realidad de la sodomización. Sobre este concepto del reportaje neutral conviene remitirse a la síntesis de nuestra doctrina que realiza la STC 76/2002, 8 de abril, en su FJ 4, en los siguientes términos:

“a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5) (...).

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP) (...).

c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exo-

nerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3) (...).

(...) en la STC 6/1996, de 16 de enero, FJ 5, excluimos del reportaje neutral aquellos supuestos en los que el medio de comunicación, al transmitir la información, haga suya una versión de los hechos. En la STC 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5, por su parte, distinguimos aquellos casos en los que el periodista se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de un tercero –reportaje neutral– de aquellos en los que asume una determinada versión de unos hechos con base en una determinada fuente (...). Y en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 17, afirmamos que no cabrá hablar de reportaje neutral cuando quien lo difunde no se limita a ser un mero transmisor del mensaje, es decir, a comunicar la información, sino que utiliza el mensaje, no para transmitir una noticia, sino para darle otra dimensión. Por fin, en la STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 4, se recuerda que “estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes (...) de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación (...).

5. Examinada la controvertida entrevista a la luz de las exigencias de nuestra doctrina respecto a la veracidad, podemos concluir que evidentemente no existió previo contraste con datos objetivos ni labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información. Es cierto que no se transmiten simples rumores carentes de constatación, o meras invenciones o insinuaciones, sino la realidad de una denuncia penal que dio lugar a un procedimiento de este tipo, posteriormente archivado. Pero hay que destacar que ni se estableció contacto con los denunciados ni se recabó información alguna del Juzgado que tramitaba la denuncia. Parece, por tanto, que no se respetó el nivel de diligencia exigible en su máxima intensidad, dado que la noticia que se divulgaba iba a suponer un evidente descrédito para los militares, denunciados por sodomización, y que, por otra parte, no puede decirse que la emisión de la misma fuera respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia de las personas que eran inculpidas por ese delito.

6. Tampoco cabe afirmar que en el presente caso nos encontremos ante un reportaje neutral en el sentido establecido por nuestra doctrina ya citada (...).

(...)

(...) no nos encontramos ante un caso de reportaje neutral, pues la locutora no se limitó a invitar a los entrevistados a narrar su versión de los hechos, sino que tomó partido, dando por ciertos los mismos (...).



7. (...)

La entrevista que es objeto de este procedimiento no puede considerarse, por todo ello, como un supuesto de información veraz, protegida por el art. 20.1 d) CE, y que debe prevalecer sobre el derecho al honor, reconocido en el art. 18.1 CE. Al contrario, es un caso de lesión de este último debido a un uso incorrecto de las libertades informativas (...).

Fallo:

Desestimar los recursos de amparo acumulados interpuestos por doña Pilar Cebrián Morenilla y Radio Popular, S.A., COPE.